

Registro de 2 de mayo de 1978, se ha dictado, con fecha 4 de noviembre de 1982, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso de apelación formulado por la representación de "Laboratorios del Doctor Esteve, S. A.", revocamos la sentencia dictada el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha representación contra las resoluciones de dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho del Registro de la Propiedad Industrial y la de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, rechazando la reposición de la anterior, debemos declarar y declaramos la nulidad de dichas resoluciones, al no estar ajustadas al ordenamiento jurídico y, en su lugar, acordamos cancelar la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca número setecientos sesenta y un mil setecientos tres, "Cobolán", solicitada por "Laboratorios Cusi"; sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**11920** RESOLUCION de 28 de febrero de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 282 de 1978, promovido por «Basf Aktiengesellschaft», contra el acuerdo del Registro de 15 de julio de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 282-78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Basf Aktiengesellschaft», contra la resolución de este Registro de 15 de julio de 1978, se ha dictado, con fecha 23 de noviembre de 1982, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue.

«Fallamos: Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de "BASF Aktiengesellschaft", debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en los autos de que dimana este rollo, y en su virtud, se estima el recurso contencioso-administrativo promovido por la Entidad apelante contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de fecha quince de julio de mil novecientos setenta y seis, por el que se deniega la marca internacional número cuatrocientos nueve mil trescientos noventa y uno, Vinofán, y contra la desestimación tácita y posteriormente expresa del recurso de reposición formulado contra dicha denegación, actos que revocamos por ser contrarios a derecho y ordenamos la inscripción en dicho Registro de la marca indicada para productos de las clases uno y dos del nomenclátor oficial de marcas, y no se hace imposición de costas en ninguna de las dos instancias.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**11921** RESOLUCION de 28 de febrero de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 608 de 1978, promovido por «Arbora Internacional, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de 18 de mayo de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 608-78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Arbora Internacional, S. A.», contra la resolución de este Registro de

18 de mayo de 1977, se ha dictado, con fecha 3 de noviembre de 1982 por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso de apelación promovido por el Procurador don José Fernández-Rubio Martínez, en nombre y representación de Arbora Internacional, S. A., debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Pedro María Flórez Flaquer, en nombre y representación de la Entidad expresada, debemos declarar y declaramos la nulidad del acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y siete, por el que se concedió a Echevarría, S. A., el registro de la marca número setecientos tres mil setecientos uno, Heva, cuya cancelación se decreta; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**11922** ORDEN de 15 de abril de 1983 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas (experimental), comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1983.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1983, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de junio de 1982, y modificado por acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 1983, en lo que se refiere al Seguro de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas (experimental), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este Seguro, al tener carácter experimental, quedará restringido a las siguientes zonas y provincias:

Zona I: Comprende las provincias de Navarra, La Rioja y Zaragoza.

Zona II: Comprende las provincias de Badajoz, Cáceres y Toledo.

Zona III: Comprende las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia y Valencia.

Zona IV: Comprende las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.—Las producciones asegurables en las distintas zonas, definidas en el ámbito de aplicación, son las siguientes:

Zonas I, II y III: Tomate y pimiento.

Zona IV: Tomate.

Tercero.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo serán aquellas que estén establecidas en cada comarca según la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los organismos competentes de los Entes Autonómicos, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas preventivas o culturales.

Cuarto.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Quinto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo, que a estos efectos se establece en el cuadro adjunto, para cada una de las zonas y para cada tipo de producción (en pesetas/kilogramo).